

GUÍA PRÁCTICA DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS:

➤ **A LAS GANANCIAS**

➤ **SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

PERSONAS FÍSICAS

Análisis - Consultas Frecuentes - Casos Prácticos

SILVIA R. GRENABUENA

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550
(1824) Lanús Oeste, Buenos Aires
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: ventas@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Grenabuena, Silvia Ramona

Guía práctica de liquidación de impuestos a las ganancias y sobre los bienes

personales: personas físicas / Silvia Ramona Grenabuena. - 1a ed. - Lanús Oeste :

Aplicación Tributaria, 2019.

312 p. ; 28 x 20 cm.

ISBN 978-987-3812-80-4

1. Impuesto a las Ganancias. 2. Impuesto sobre los Bienes Personales. I. Título.

CDD 336.

© COPYRIGHT 2019 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Abril de 2019

I.S.B.N.: 978-987-3812-80-4

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER MEDIO, YA FUERE MECÁNICO,
ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR

El presente trabajado ha sido minuciosamente revisado y corregido. No obstante, ni la Editorial ni la autora se hacen responsables, bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro será actualizado, en caso de corresponder por internet ingresando a las páginas:

www.aplicacion.com.ar

www.librosactualizados.com.ar

durante el plazo de un año desde la fecha de edición o hasta que se edite la nueva edición,
lo que suceda primero.

Este libro se terminó de imprimir en Abril de 2019 en
APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550
Lanús Oeste – Buenos Aires

Prólogo

Nuevamente nos encontramos ante el vencimiento de las declaraciones juradas del período fiscal 2018 de las personas físicas y sucesiones indivisas y el análisis de la normativa vigente y la liquidación de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, implica, como todos los años, un trabajo importante a realizar, que debe ser cumplido en tiempo y forma. Toda herramienta que permita de alguna manera agilizar este trabajo y ganar tiempo es bienvenida.

Con esto en mente, hemos volcado en el presente volumen toda la experiencia acumulada en ediciones anteriores sobre estos temas, e incorporado las sugerencias que nos acercaron varios atentos lectores, con la visión de lograr así un material que cumpla con el objetivo antes mencionado: agilizar el trabajo del profesional que deba realizar liquidaciones de estos impuestos.

Este año debemos tener en cuenta las modificaciones en la liquidación producto de las Ley N° 27.430 (Reforma Tributaria), reglamentada por el Decreto N° 1.170/2018, y las Leyes N° 27.468 y 27.480. Las modificaciones de la Ley N° 27.430 comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive

Por último, la Administración Federal de Ingresos Públicos publicó en su sitio web, las deducciones personales y escala de impuesto para personas físicas para el período fiscal 2018.

Sobre los temas mencionados, presentaremos análisis y casos prácticos con situaciones típicas que suministren una base sobre la cual trasladar las situaciones particulares de cada liquidación real.

Para su mejor comprensión, el contenido del material ha sido dividido en dos partes:

- ◆ *Impuesto a las ganancias. Personas Físicas: Esta sección esta compuesta por los siguientes capítulos:*
 - *Aspectos principales*
 - *Casos prácticos integrales de liquidación del impuesto, con ganancias de las cuatro categorías.*
- ◆ *Impuesto sobre los bienes personales: Esta sección está compuesta por los siguientes capítulos:*
 - *Aspectos principales*
 - *Casos prácticos*
 - *Acciones y Participaciones Societarias. Responsables Sustitutos*

Para mantener la vigencia de esta obra ante posibles cambios en la legislación, mantenemos en esta obra la política de actualización On Line, un beneficio adicional gratuito, al que puede accederse ingresando a www.aplicacion.com.ar (información/actualización de libros) o a www.librosactualizados.com.ar, manteniendo así vigente el valor de este material.

Esperamos haber captado la gran mayoría de las necesidades que pueden aparecer en la liquidación de estos impuestos, y haberlas resuelto en los distintos casos prácticos desarrollados, por lo que confiamos que estas páginas servirán de ayuda en su ardua tarea profesional.

SILVIA R. GRENABUENA

SUMARIO ANALÍTICO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO 1 15

ASPECTOS PRINCIPALES..... 15

| | |
|---|----|
| 1. SUJETOS | 15 |
| 2. OBJETO | 16 |
| 2.1. Definición de ganancias | 16 |
| 2.2. Concepto de enajenación | 17 |
| 3. FUENTE | 18 |
| 3.1. Ganancias de fuente argentina | 18 |
| 3.1.1. Criterio general | 18 |
| 3.1.2. Casos puntuales | 18 |
| 3.2. Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional | 20 |
| 3.3. Ganancias de fuente extranjera | 21 |
| 3.4. Precios de transferencia | 22 |
| 3.4.1. Ganancias de exportación e importación de bienes | 22 |
| 3.4.2. Sucursales y establecimientos estables de empresas o personas del exterior | 23 |
| 3.4.3. Operaciones de empresas del exterior | 24 |
| 3.4.4. Definición de vinculación económica | 26 |
| 3.4.5. Jurisdicciones no cooperantes | 27 |
| 3.4.6. Jurisdicciones de baja o nula tributación | 27 |
| 3.4.7. Establecimiento permanente | 27 |
| 4. GANANCIA NETA – GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO | 29 |
| 5. COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS | 30 |
| 5.1. Compensación de resultados netos de las distintas categorías | 30 |
| 5.2. Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores | 31 |
| 5.3. Casos prácticos | 33 |
| 5.3.1. Caso I | 33 |
| 5.3.2. Caso II | 34 |
| 6. AÑO FISCAL | 35 |
| 7. IMPUTACIÓN DE LAS GANANCIAS Y GASTOS | 35 |
| 7.1. Casos específicos. Imputación | 35 |
| 7.1.1. Devengado exigible | 36 |
| 7.1.2. Dividendos, utilidades, intereses o rendimientos de títulos o demás valores | 37 |
| 7.1.3. Honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y retribuciones a socios administradores | 38 |
| 7.1.4. Jubilaciones o pensiones. Desempeño de cargo público. Trabajo en relación de dependencia | 38 |
| 7.1.5. Aumentos patrimoniales no justificados | 38 |

| | |
|---|----|
| 7.1.6. Diferencias de impuestos | 38 |
| 7.1.7. Planes de seguro de retiro privado | 38 |
| 7.1.8. Rescisión de operaciones | 38 |
| 7.1.9. Descuentos y rebajas extraordinarias | 38 |
| 7.1.10. Recupero de gastos | 39 |
| 7.1.11. Quitas definitivas de pasivos | 39 |
| 7.2. Impuesto cedular. Imputación de las ganancias. Depósitos, acciones, títulos, etc., inmuebles | 39 |
| 7.2.1. Pagos entre sujetos vinculados o sujetos ubicados en países de baja tributación | 40 |
| 8. EXENCIONES | 41 |
| 8.1. Enumeración | 41 |
| 8.2. Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros | 50 |
| 8.3. Exenciones derogadas | 51 |
| 8.3.1. Rentas títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores | 51 |
| 9. GANANCIAS DE LOS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 51 |
| 9.1. Normas del código civil. Derogación del artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias | 51 |
| 9.2. Asignación de los bienes de la sociedad conyugal | 51 |
| 9.3. Bienes gananciales | 52 |
| 9.4. Vigencia | 52 |
| 10. SOCIEDADES ENTRE CÓNYUGES | 52 |
| 11. GANANCIAS DE LOS MENORES DE EDAD | 52 |
| 12. BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA | 53 |
| 13. SALIDAS NO DOCUMENTADAS | 54 |
| 14. DEDUCCIONES GENERALES | 55 |
| 14.1. Concepto general | 55 |
| 14.2. Vinculación de los gastos con las ganancias | 55 |
| 14.3. Intereses de deudas | 56 |
| 14.3.1. Intereses de créditos hipotecarios | 56 |
| 14.3.2. Sujetos del artículo 49 de la ley del gravamen. Intereses no deducibles | 56 |
| 14.4. Donaciones | 58 |
| 14.4.1. Características y limitaciones | 58 |
| 14.4.2. Donaciones a partidos políticos | 60 |
| 14.4.3. Donaciones a la Biblioteca Nacional Mariano Moreno | 60 |
| 14.5. Alquileres | 60 |
| 14.6. Seguros | 61 |
| 14.7. Cuotas o abonos a instituciones que brinden cobertura médico asistencial | 62 |
| 14.8. Honorarios por los siguientes servicios de asistencia médica y paramédica | 63 |
| 14.9. Planes de seguro de retiro privados | 64 |

| | | | |
|--|----|--|-----|
| 14.10. Límite a la deducción de donaciones, obra social y honorarios médicos | 64 | 18.7.3. Acciones. Determinación de la ganancia bruta. Derogación | 83 |
| 14.11. Servicio doméstico | 65 | 18.8. Operaciones de pases | 83 |
| 14.11.1. Sujetos beneficiados con la deducción | 65 | 19. TERCERA CATEGORÍA | 84 |
| 14.11.2. Documentación necesaria para efectuar la deducción | 65 | 19.1. Ganancias de fuente argentina | 84 |
| 14.11.3. Empleados en relación de dependencia | 66 | 19.2. Ganancia de fuente extranjera | 84 |
| 14.12. Gastos causídicos | 66 | 19.3. Deducciones especiales de fuente argentina | 85 |
| 14.13. Otras deducciones. | 67 | 19.4. Deducciones especiales de fuente extranjera | 87 |
| 15. DEDUCCIONES NO ADMITIDAS | 67 | 19.5. Determinación de la ganancia neta | 88 |
| 15.1. Artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias | 67 | 19.5.1. Empresas unipersonales. Otros tipos de sociedades no incluidas en el artículo 69 | 88 |
| 15.2. Intereses resarcitorios, punitivos y multas | 68 | 19.5.2. Resumen | 89 |
| 15.3. Multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, aplicadas o iniciadas por el B.C.R.A., la U.I.F., la C.N.V. o la Superintendencia de Seguros de la Nación | 68 | 19.6. Retenciones practicadas a las sociedades de personas | 89 |
| 15.4. Pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros | 69 | 19.7. Ley N° 27.430. Valuaciones | 89 |
| 16. AMORTIZACIÓN Y DEMÁS GASTOS DE LOS AUTOMÓVILES | 69 | 19.7.1. Bienes de cambio | 89 |
| 16.1. Conclusión | 70 | 19.7.2. Determinación del costo computable | 90 |
| 17. PRIMERA CATEGORÍA | 70 | 19.7.3. Venta y Reemplazo | 93 |
| 17.1. Ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera | 70 | 20. CUARTA CATEGORÍA | 94 |
| 17.2. Valor locativo | 71 | 20.1. Ganancias de fuente argentina | 94 |
| 17.3. Mejoras. Reparaciones | 71 | 20.2. Viáticos o reintegros de gastos | 95 |
| 17.4. Arrendamientos en especie | 72 | 20.3. Docentes. Adicional por material didáctico | 95 |
| 17.5. Ganancia de menores por el alquiler de inmuebles | 72 | 20.4. Desvinculación laboral de directores y ejecutivos de sociedades | 95 |
| 17.6. Nuda propiedad | 72 | 20.5. Ganancias de fuente extranjera | 96 |
| 17.7. Condominio | 72 | 20.6. Deducciones especiales | 96 |
| 17.8. Valor de mercado | 72 | 20.7. Honorarios a directores y socios gerentes | 96 |
| 17.9. Alquileres incobrables | 72 | 20.8. Sueldos o remuneraciones recibidas del o en el exterior | 97 |
| 17.10. Deducciones especiales | 72 | 20.9. Compensaciones en especie | 97 |
| 17.11. Gastos de mantenimiento | 73 | 20.10. Desuso, venta y reemplazo de bienes amortizables | 98 |
| 17.12. Amortización | 73 | 20.11. Cancelación de créditos. Transferencia de bienes | 98 |
| 17.13. Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal | 73 | 20.12. Indemnizaciones por despido por maternidad o embarazo. Indemnizaciones por estabilidad y asignación gremial | 98 |
| 17.14. Sublocación o subarrendamiento de inmuebles | 74 | 21. DEDUCCIONES PERSONALES | 98 |
| 17.15. Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal | 74 | 21.1. Deducción especial. Período fiscal 2018 | 98 |
| 18. SEGUNDA CATEGORÍA | 74 | 21.2. Deducciones personales aplicables al período fiscal 2018 | 100 |
| 18.1. Ganancia de fuente argentina | 74 | 21.2.1. Mínimo no imponible | 100 |
| 18.2. Ganancia de fuente extranjera | 75 | 21.2.2. Cargas de familia | 100 |
| 18.3. Deducciones especiales | 76 | 21.2.3. Concepto de residente | 102 |
| 18.3.1. Regalías | 76 | 21.2.4. Deducción especial | 103 |
| 18.3.2. Rentas vitalicias | 77 | 21.2.5. Sueldo Anual complementario | 105 |
| 18.4. Distribución de dividendos y utilidades | 77 | 21.2.6. Empleados en relación de dependencia y jubilados que residen en las Provincias a que hace mención la Ley N° 23.272 | 107 |
| 18.4.1. Tratamiento a partir del 23/07/2016 hasta vigencia Ley N° 27430 | 77 | 21.2.7. Jubilados y pensionados. Mínimo no imponible y deducción especial | 108 |
| 18.4.2. Período fiscal 2018 o ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2018 | 77 | 21.3. Actualización de las deducciones personales | 108 |
| 18.5. Puesta a disposición de los dividendos o utilidades | 80 | 22. ACTUALIZACIÓN | 109 |
| 18.6. Dividendos o distribución de utilidades que superen la ganancia impositiva. Retención | 82 | 23. RESPONSABLES MONOTRIBUTISTAS | 109 |
| 18.7. Venta de acciones | 82 | 23.1. Exenciones | 109 |
| 18.7.1. Período fiscal 2017 | 82 | 23.2. Compradores, locatarios y prestatarios. Cómputo como gastos de las operaciones con inscriptos en el Monotributo | 109 |
| 18.7.2. Período fiscal 2018 o ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2018 | 83 | 23.3. Renuncia al monotributo | 110 |
| | | 23.3.1. Efectos | 110 |

| | | | |
|---|-----|---|-----|
| 23.4. Inscripción en el Monotributo | 111 | 26.10. Liquidación del impuesto | 143 |
| 23.4.1. Efectos | 111 | 27. RENTAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE AZAR EN CASINOS Y DE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS A TRAVÉS DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGOS DE AZAR Y/O DE APUESTAS AUTOMATIZADAS | 143 |
| 23.5. Sujetos inscriptos en el Monotributo y en el impuesto a las ganancias | 111 | 27.1. Normativa | 143 |
| 23.6. Anticipos | 111 | 27.2. Determinación e ingreso del impuesto | 144 |
| 23.7. Vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias | 111 | 27.3. Vigencia | 145 |
| 24. GANANCIAS DE FUENTES EXTRANJERAS OBTENIDAS POR RESIDENTES EN EL PAÍS | 112 | 28. AJUSTE POR INFLACIÓN | 145 |
| 24.1. Concepto de residente | 112 | 29. EXENCIONES SOBRE TÍTULOS PÚBLICOS. NO APLICACIÓN. EFECTOS | 145 |
| 24.1.1. Doble residencia | 113 | 30. DIVIDENDOS O DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES | 146 |
| 24.1.2. No residentes | 114 | 30.1. Vigencia de la Ley N° 25.063 | 146 |
| 24.2. Fuente | 114 | 31. PAGOS A CUENTAS | 147 |
| 24.3. Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto | 114 | 31.1. Impuesto a la ganancia mínima presunta | 147 |
| 24.4. Imputación de ganancias y gastos | 114 | 31.1.1. Cómputo | 147 |
| 24.5. Compensación de quebrantos con ganancias | 121 | 31.1.2. Sujetos pasivos del gravamen, que no lo sean del impuesto a las ganancias | 147 |
| 24.6. Exenciones | 122 | 31.1.3. Titulares de inmuebles rurales | 147 |
| 24.7. Deducciones generales | 123 | 31.1.4. Fallecimiento del titular de empresas unipersonales | 148 |
| 24.8. Deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta | 123 | 31.2. Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta bancaria | 148 |
| 24.9. Amortizaciones | 124 | 31.3. Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural | 149 |
| 24.10. Deducciones no admitidas | 124 | 31.3.1. Productores agropecuarios | 149 |
| 24.11. Determinación del impuesto | 124 | 31.3.2. Actividad minera y pesca marítima | 149 |
| 24.11.1. Créditos por impuestos análogos pagados en el exterior | 125 | 31.4. Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país | 150 |
| 25. TASA DEL IMPUESTO | 126 | 31.4.1. Operaciones alcanzadas | 150 |
| 25.1. Tasas aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas | 126 | 31.4.2. Pago a cuenta | 150 |
| 25.1.1. Período fiscal 2017 | 126 | 31.4.3. Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción | 150 |
| 25.1.2. Período fiscal 2018 | 127 | 31.4.4. Sujetos pasibles de la percepción | 151 |
| 25.1.3. Tasas aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas que tengan ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país | 127 | 31.4.5. Oportunidad en que debe practicarse la percepción. Comprobante de la percepción | 151 |
| 25.2. Horas extras | 128 | 31.4.6. Certificado de exclusión de la Resolución General N° 830 | 151 |
| 26. IMPUESTO CEDULAR | 128 | 31.4.7. Determinación del importe a percibir | 151 |
| 26.1. Rendimiento producto de la colocación de capital en valores | 129 | 31.4.8. Carácter de la percepción | 151 |
| 26.1.1. Deducción Especial | 130 | 31.4.9. Ingreso e información de la percepción | 151 |
| 26.1.2. Régimen de información a cargo de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 | 131 | 31.4.10. Sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, impuesto sobre los bienes personales | 152 |
| 26.2. Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión | 132 | 31.4.11. Vigencia | 152 |
| 26.3. Dividendos y utilidades asimilables | 134 | 31.5. Compraventa de contratos de futuros sobre moneda extranjera | 152 |
| 26.4. Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores | 136 | 31.5.1. Operaciones alcanzadas | 152 |
| 26.4.1. Deducción Especial | 139 | 31.5.2. Pagos a cuenta | 153 |
| 26.5. Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles | 140 | 31.5.3. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención | 153 |
| 26.6. Aplicación supletoria | 141 | 31.5.4. Sujetos pasibles de la retención | 153 |
| 26.7. Nuestra parte. Información. Documentación | 141 | 31.5.5. Sujetos y operaciones excluidos | 153 |
| 26.8. Declaración Jurada | 142 | 31.5.6. Régimen excepcional de ingreso | 153 |
| 26.9. Resumen | 142 | | |
| 26.9.1. Períodos y rendimientos | 142 | | |

| | | | | | |
|----------|---|-----|---------|---|-----|
| 31.5.7. | Oportunidad en que debe practicarse la retención | 154 | 35.2. | Compensación y devolución. | 171 |
| 31.5.8. | Determinación del importe a retener | 154 | 35.3. | Simplificación de procedimientos | 172 |
| 31.5.9. | Carácter de la retención | 154 | 35.4. | Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en las zonas de frontera | 172 |
| 31.5.10. | Forma y plazos de ingreso | 154 | 35.5. | Economía regional | 172 |
| 31.5.11. | Sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, impuesto sobre los bienes personales | 154 | 35.6. | Régimen de Fomento de Inversiones | 172 |
| 31.5.12. | Retención de la Resolución General N° 830 (A.F.I.P.) | 155 | 35.6.1. | Beneficiarios. | 172 |
| 31.5.13. | Vigencia. | 155 | 35.6.2. | Inversiones Productivas. Concepto. | 172 |
| 31.6. | Devolución de las percepciones de las Resolución General N° 3819 | 155 | 35.6.3. | Exclusiones del régimen. | 172 |
| 31.6.1. | Sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias, ni del impuesto sobre los bienes personales | 155 | 35.6.4. | Plazo de Vigencia. | 173 |
| 31.6.2. | Procedimiento | 155 | 35.6.5. | Estabilidad fiscal. | 173 |
| 31.6.3. | Seguimiento del estado de las solicitudes de devolución de percepciones | 156 | 35.6.6. | Tiempo de la inversión productiva | 173 |
| 31.6.4. | Forma y fechas de la devolución | 156 | 35.6.7. | Caducidad del beneficio | 173 |
| 31.6.5. | Vigencia. | 157 | 35.6.8. | Consecuencias de la caducidad. | 173 |
| 32. | BLANQUEO FISCAL. | 157 | 35.6.9. | Normativa de aplicación supletoria | 173 |
| 32.1. | Periodo fiscal 2016. Incorporación de los bienes declarados en el Sinceramiento Fiscal | 157 | 35.7. | Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas | 174 |
| 32.2. | Declaración jurada de confirmación de datos. Artículo 85 de la Ley N° 27.260 | 158 | 35.7.1. | Ámbito de Aplicación. Inversiones productivas | 174 |
| 32.3. | Beneficios a Contribuyentes Cumplidores | 159 | 35.7.2. | Importe computable. Tasa a aplicar | 174 |
| 32.3.1. | Normativa | 159 | 35.7.3. | Tratamiento para empresas nuevas | 174 |
| 32.3.2. | Definición de contribuyentes cumplidores | 159 | 35.7.4. | Ganancia neta sujeta a impuesto. | 174 |
| 32.3.3. | Condiciones. | 160 | 35.8. | Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura | 175 |
| 32.3.4. | Sujetos excluidos del beneficio. | 160 | 35.8.1. | Régimen de Fomento a la Inversión | 175 |
| 32.3.5. | Beneficio | 160 | 35.8.2. | Bono de crédito fiscal. Limitaciones | 175 |
| 32.3.6. | Adhesión al beneficio | 161 | 35.8.3. | Bienes de capital. Patrimonio de los contribuyentes | 175 |
| 32.3.7. | Controles para verificar si corresponde el beneficio | 161 | 35.8.4. | Supuesto de leasing. | 175 |
| 32.3.8. | Vigencia. | 162 | 35.9. | Reglamentación | 175 |
| 32.4. | Circular N° 2/2017. Aclaraciones. | 162 | 35.9.1. | Requisitos para mantener el beneficio | 176 |
| 33. | VIGENCIA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS | 162 | 36. | DECLARACIONES JURADAS | 176 |
| 34. | REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE | 162 | 36.1. | Obligación de presentación | 176 |
| 34.1. | Introducción | 162 | 36.2. | Sistema aplicable | 177 |
| 34.2. | Revalúo impositivo. | 163 | 36.2.1. | Servicio web denominado "Ganancias Personas Humanas" | 177 |
| 34.2.1. | Sujetos | 163 | 36.3. | Documentación que se deberá tener para confeccionar la Declaración Jurada | 178 |
| 34.2.2. | Periodo de Opción. | 164 | 36.4. | Lugar de presentación. | 181 |
| 34.2.3. | Bienes que se pueden revaluar | 165 | 36.5. | Lugar y forma de pago | 181 |
| 34.2.4. | Bienes que no pueden ser revaluados | 165 | 36.5.1. | Impuesto determinado. | 181 |
| 34.2.5. | Valor residual impositivo | 165 | 36.5.2. | Intereses y multas | 181 |
| 34.2.6. | Informe de revalúo | 166 | 36.6. | Vencimientos | 182 |
| 34.2.7. | Categoría de bienes. | 168 | 36.7. | Empleados en relación de dependencia, jubilados, pensionados y demás beneficiarios | 182 |
| 34.2.8. | Importe del revalúo | 168 | 36.7.1. | Resolución General N° 4003-E. Aplicable período fiscal 2017 en adelante | 182 |
| 34.2.9. | Impuesto especial | 168 | 37. | ANTICIPOS | 183 |
| 34.2.10. | Impuesto a las ganancias. | 169 | 37.1. | Régimen general. | 183 |
| 34.2.11. | Renuncia de los contribuyentes | 170 | 37.1.1. | Monto mínimo. | 184 |
| 34.2.12. | Aplicación supletoria de normas. | 170 | 37.1.2. | Procedimiento | 184 |
| 34.2.13. | Ley N° 23.928. Excepción | 170 | 37.1.3. | Forma y lugar de ingreso | 184 |
| 34.2.14. | Vigencia. | 171 | 37.2. | Vencimientos | 185 |
| 35. | PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS | 171 | 37.3. | Reducción de anticipos. Régimen opcional | 185 |
| 35.1. | Impuesto sobre los Créditos y Débitos. Pago a cuenta | 171 | 38. | RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO | 186 |
| | | | 38.1. | Sujetos y conceptos alcanzados | 186 |
| | | | 38.2. | Características y condiciones del plan de facilidades de pago | 187 |
| | | | 38.3. | Requisitos. | 189 |
| | | | 38.4. | Solicitud de adhesión | 189 |
| | | | 38.5. | Aceptación del plan | 190 |
| | | | 38.6. | Ingreso de las cuotas. | 190 |

| | | | |
|--------------------------------------|-----|------------------------------------|-----|
| 38.7. Caducidad..... | 190 | 38.8.3. Solución..... | 191 |
| 38.7.1. Derogación de normas | 191 | 39. CONSULTAS FRECUENTES | 193 |
| 38.7.2. Vigencia..... | 191 | 39.1. Anticipos | 193 |
| 38.7.3. Caso práctico..... | 191 | 39.2. Sujetos | 193 |
| 38.8. Impuestos a las ganancias..... | 191 | 39.3. Objeto. Exenciones..... | 194 |
| 38.8.1. Datos | 191 | 39.4. Deducciones generales | 194 |
| 38.8.2. Conceptos adeudados | 191 | 39.5. Deducciones personales | 195 |

CAPÍTULO 2 197

CASOS PRÁCTICOS 197

1. CASOS PRÁCTICOS 197

| | |
|--|-----|
| 1.1. Caso I: Trabajo independiente, relación de dependencia, alquiler de bienes inmuebles y muebles, participación en sociedades. Donación | 197 |
| 1.1.1. Determinación de la ganancia neta | 201 |
| 1.1.2. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto..... | 206 |
| 1.1.3. Determinación del impuesto a las ganancias a ingresar | 208 |
| 1.1.4. Anticipos del período fiscal 2019 | 208 |
| 1.1.5. Determinación de la situación patrimonial | 208 |
| 1.1.6. Análisis de variaciones patrimoniales y determinación del monto consumido .. | 209 |

| | |
|---|-----|
| 1.2. Caso II: Empresa unipersonal, alquiler de bienes inmueble y muebles y trabajo en relación de dependencia | 210 |
| 1.2.1. Determinación de la ganancia neta .. | 212 |
| 1.2.2. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto..... | 216 |
| 1.2.3. Determinación del impuesto a las ganancias a ingresar | 217 |
| 1.2.4. Determinación de la situación patrimonial | 217 |
| 1.2.5. Análisis de variaciones patrimoniales y determinación del monto consumido .. | 218 |
| 1.2.6. Anticipos del período fiscal 2019 | 218 |

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

CAPÍTULO 3 221

ASPECTOS PRINCIPALES..... 221

| | |
|--|-----|
| 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA | 221 |
| 2. HECHO IMPONIBLE..... | 221 |
| 3. SUJETOS..... | 221 |
| 3.1. Definición..... | 221 |
| 3.2. Domicilio | 221 |
| 3.2.1. Personas físicas..... | 221 |
| 3.2.2. Sucesiones indivisas | 222 |
| 3.2.3. Agentes diplomáticos, consulares, etc..... | 222 |
| 3.2.4. Personas extranjeras | 222 |
| 3.3. Sucesiones indivisas..... | 222 |
| 3.4. Beneficiarios de transmisiones a título gratuito y sucesiones indivisas | 222 |
| 3.5. Sociedad conyugal | 223 |
| 3.5.1. Período fiscal 2018. Ley N° 27.430 .. | 223 |
| 3.6. Menores de edad..... | 224 |
| 3.7. Bienes en condominio | 225 |
| 4. BIENES SITUADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR | 225 |
| 4.1. Enumeración..... | 225 |
| 4.2. Anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta | 226 |
| 4.2.1. Ejemplos:..... | 226 |
| 5. BIENES EXENTOS | 228 |
| 5.1. Enumeración..... | 228 |
| 5.2. Derogación de exención sobre un monto mínimo | 229 |

| | |
|---|-----|
| 5.3. Facultades al Poder Ejecutivo Nacional | 229 |
| 6. INMUEBLES RURALES. TRATAMIENTO..... | 229 |
| 6.1. Caso Gaviglio, Hilario José. Exención para todos los inmuebles rurales..... | 230 |
| 7. VALUACIÓN DE LOS BIENES | 230 |
| 7.1. Bienes situados en el país. Tratamiento general .. | 230 |
| 7.1.1. Inmuebles | 230 |
| 7.1.2. Inmueble blanqueado por la Ley de Sinceramiento Fiscal..... | 232 |
| 7.1.3. Automotores, aeronaves, yates y similares | 232 |
| 7.1.4. Depósitos y créditos, en moneda argentina y las existencias de las mismas..... | 233 |
| 7.1.5. Depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las mismas..... | 233 |
| 7.1.6. Préstamos garantizados originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial –Título II del Decreto N° 1.387/2001– comprendidos en los puntos 6.1.3. y 6.1.4. anteriores | 233 |
| 7.1.7. Objetos de arte, objetos para colección, antigüedades y objetos de adornos y uso personal y servicios de mesa (en los cuales se utilizaron metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas)..... | 233 |

| | | | | | |
|---------|--|-----|---------|---|-----|
| 7.1.8. | Objetos personales y del hogar, no incluidos en el punto anterior | 233 | 7.2.5. | Títulos valores que NO coticen en bolsas o mercados del exterior | 242 |
| 7.1.9. | Otros bienes no incluidos en el punto anterior | 233 | 7.2.6. | Conversión a moneda nacional | 242 |
| 7.1.10. | Títulos públicos y demás títulos valores —excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita—, incluso los emitidos en moneda extranjera que coticen en bolsas o mercados | 234 | 7.2.7. | Valor de plaza | 242 |
| 7.1.11. | Títulos públicos y demás títulos valores —excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita—, incluso los emitidos en moneda extranjera que no coticen en bolsas o mercados | 234 | 7.3. | Certificados de participación, títulos representativos de deudas y cuotas partes de fondos comunes de inversión | 242 |
| 7.1.12. | Acciones de sociedades anónimas y en comanditas | 234 | 8. | MÍNIMO EXENTO | 243 |
| 7.1.13. | Participaciones en sociedades incluidas en la Ley N° 19.550 que confeccionan balance | 234 | 9. | ALÍCUOTA | 243 |
| 7.1.14. | Participaciones en sociedades incluidas en la Ley N° 19.550 que no confeccionan balance | 234 | 10. | PAGO A CUENTA | 244 |
| 7.1.15. | Cuotas de cooperativas | 234 | 10.1. | Impuesto pagado en el exterior por gravámenes similares | 244 |
| 7.1.16. | Empresas o explotaciones que confeccionen balances | 234 | 10.1.1. | Casos práctico: | 244 |
| 7.1.17. | Empresas o explotaciones que no confeccionan balances | 235 | 10.2. | Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país | 245 |
| 7.1.18. | Uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios | 235 | 10.2.1. | Operaciones alcanzadas | 245 |
| 7.1.19. | Bienes de uso —excepto inmuebles, automotores, aeronaves y yates— de personas físicas que no sean empresas, afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias | 235 | 10.2.2. | Pago a cuenta | 246 |
| 7.1.20. | Certificados de participación y títulos representativos de deudas | 235 | 10.3. | Compraventa de contratos de futuros sobre moneda extranjera | 246 |
| 7.1.21. | Bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) (punto anterior) del artículo 22 de la ley del gravamen | 236 | 10.3.1. | Operaciones alcanzadas | 246 |
| 7.1.22. | Fondos comunes de inversión: | 236 | 10.3.2. | Pagos a cuenta | 246 |
| 7.1.23. | Otras aclaraciones | 236 | 10.4. | Devolución de las percepciones de las Resolución General Nros. 3819 | 247 |
| 7.1.24. | Valuación del activo según artículo 4° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | 236 | 10.4.1. | Sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias, ni del impuesto sobre los bienes personales | 247 |
| 7.1.25. | Valuaciones computables. Tablas publicadas en la página de la A.F.I.P. | 241 | 11. | RESPONSABLES SUSTITUTOS | 247 |
| 7.2. | Bienes situados en el exterior | 241 | 11.1. | Sujetos alcanzados y alícuota aplicable | 247 |
| 7.2.1. | Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los restantes bienes no incluidos en los puntos siguientes | 241 | 11.2. | Presunciones | 247 |
| 7.2.2. | Créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera —incluidos los intereses de ajustes devengados— | 241 | 11.2.1. | Bienes inmuebles | 247 |
| 7.2.3. | Certificados de participación y títulos representativos de deudas | 242 | 11.2.2. | Obligaciones negociables, participaciones sociales, fondos comunes de inversión y cuotas sociales de cooperativas | 248 |
| 7.2.4. | Títulos valores que coticen en bolsas o mercados del exterior | 242 | 11.3. | Exclusión | 248 |
| | | | 11.4. | Objetos personales y del hogar. Presunción | 248 |
| | | | 11.5. | Impuesto mínimo | 249 |
| | | | 11.6. | Reintegro del impuesto abonado | 249 |
| | | | 11.7. | Disponibilidad de bienes. Pagos a cuenta | 249 |
| | | | 11.8. | Inscripción del responsable sustituto | 249 |
| | | | 11.9. | Declaración jurada | 250 |
| | | | 12. | BLANQUEO FISCAL | 250 |
| | | | 12.1. | Período fiscal 2016. Incorporación de los bienes declarados en el Sinceramiento Fiscal | 250 |
| | | | 12.2. | Declaración jurada de confirmación de datos. Artículo 85 de la Ley N° 27.260 | 251 |
| | | | 12.3. | Beneficios a Contribuyentes Cumplidores | 253 |
| | | | 12.3.1. | Normativa | 253 |
| | | | 12.3.2. | Definición de contribuyentes cumplidores | 253 |
| | | | 12.3.3. | Condiciones | 253 |
| | | | 12.3.4. | Sujetos excluidos del beneficio | 254 |
| | | | 12.3.5. | Beneficio | 254 |
| | | | 12.3.6. | Adhesión al beneficio | 254 |
| | | | 12.3.7. | Controles para verificar si corresponde el beneficio | 255 |
| | | | 12.3.8. | Vigencia | 255 |
| | | | 12.4. | Circular N° 2/2017. Aclaraciones | 255 |

| | | | |
|--|-----|--|-----|
| 13. DECLARACIONES JURADAS | 256 | 14.3. Anticipo mínimo | 262 |
| 13.1. Sistemas a aplicar o plataforma web | 256 | 14.4. Forma y lugar de ingreso | 262 |
| 13.1.1. Período fiscal 2017 y siguientes | 256 | 14.5. Vencimientos | 262 |
| 13.1.2. Período fiscal 2016 | 256 | 14.6. Reducción de anticipos. Régimen opcional | 263 |
| 13.2. Información a presentar | 258 | 15. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO | 264 |
| 13.3. Lugar de presentación | 258 | 16. CONSULTAS FRECUENTES | 264 |
| 13.4. Lugar y forma de pago | 258 | 16.1. Sujetos | 264 |
| 13.5. Sujetos obligados y sujetos exceptuados de la presentación de la declaración jurada | 259 | 16.2. Bienes gravados | 264 |
| 13.6. Vencimientos | 260 | 16.3. Bienes exentos y/o no alcanzados | 266 |
| 13.7. Empleados en Relación de Dependencia, Jubilados, Pensionados y demás Beneficiarios | 260 | 16.4. Sinceramiento fiscal | 266 |
| 13.7.1. Resolución General N° 4003-E. Aplicable período fiscal 2017 en adelante | 260 | 16.5. Buenos cumplidores | 267 |
| 14. ANTICIPOS | 261 | 17. PERIODO FISCAL 2019 | 267 |
| 14.1. Norma legal y cantidad de anticipos | 261 | 17.1. Exenciones | 267 |
| 14.2. Procedimiento | 261 | 17.2. Valuación de inmuebles situados en el país | 267 |
| | | 17.3. Mínimo no imponible | 268 |
| | | 17.4. Alicuotas | 268 |
| | | 17.5. Vigencia | 268 |

CAPÍTULO 4 269

CASOS PRÁCTICOS 269

| | | | |
|---|-----|--|-----|
| 1. CASO I: CONTRIBUYENTE ALCANZADO POR EL IMPUESTO | 269 | 2.5. Bienes gananciales | 278 |
| 1.1. Situación Patrimonial al 31/12/2018 | 269 | 2.6. Solución | 279 |
| 1.2. Solución | 272 | 2.6.1. Sucesión indivisa | 279 |
| 1.2.1. Valuación de los bienes | 272 | 2.6.2. Sra. Patricia Gómez | 281 |
| 1.2.2. Determinación del impuesto | 276 | 3. RESPONSABLES SUSTITUTOS | 283 |
| 1.2.3. Anticipos | 276 | 3.1. Caso I – Persona física domiciliada en el exterior | 283 |
| 2. CASO II: SUCESIÓN INDIVISA | 277 | 3.1.1. Datos de los bienes | 283 |
| 2.1. Datos del esposo (Javier Torres) | 277 | 3.1.2. Solución | 283 |
| 2.2. Datos personales de la Sra. Gómez | 277 | 3.2. Caso II – Sociedad radicada en el exterior. Presunción del artículo 26 de la ley del gravamen | 285 |
| 2.3. Bienes propios del Sr. Javier Torres | 277 | 3.2.1. Datos de los bienes | 285 |
| 2.4. Bienes propios de la Sra. Patricia Gómez | 278 | 3.2.2. Solución | 285 |

CAPÍTULO 5 289

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS. RESPONSABLES SUSTITUTOS 289

| | | | |
|---|-----|--|-----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 289 | 5.4. Valuación del Activo según artículo 4° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | 292 |
| 2. RESPONSABLES SUSTITUTOS | 289 | 6. TITULAR RESIDENTE EN EL EXTERIOR | 297 |
| 2.1. Sujetos incluidos | 289 | 6.1. Presunción | 297 |
| 2.2. Fideicomisos no financieros | 290 | 7. FIDEICOMISOS | 297 |
| 2.3. Uniones Transitorias de Empresas | 290 | 7.1. Tratamiento | 297 |
| 2.4. Asociaciones civiles y fundaciones | 290 | 7.2. Exclusión | 298 |
| 3. SUJETOS DEL IMPUESTO | 290 | 8. TENENCIAS ACCIONARIAS Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS DE RESIDENTES EN LOS ESTADOS SIGNATARIOS DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980 | 298 |
| 4. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A INGRESAR | 290 | 8.1. Cláusula de la Nación más favorecida | 298 |
| 4.1. Alicuota | 290 | 9. CARÁCTER DEL IMPUESTO | 299 |
| 5. VALUACIÓN DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES | 291 | 10. DOBLE IMPOSICIÓN. PAGO A CUENTA | 299 |
| 5.1. Acciones de sociedades anónimas y en comanditas | 291 | 11. REINTEGRO | 299 |
| 5.2. Participaciones en sociedades incluidas en la Ley N° 19.550 que confeccionan balance | 291 | 12. COMPENSACIÓN | 299 |
| 5.3. Participaciones en sociedades incluidas en la Ley N° 19.550 que no confeccionan balance | 292 | 13. VIGENCIA | 299 |

| | | | |
|---|-----|--|-----|
| 14. DECLARACIONES JURADAS | 300 | 16.2. Datos: | 305 |
| 14.1. Sistema a aplicar | 300 | 16.2.1. Situación patrimonial al 30/06/2018 en moneda constante | 305 |
| 14.1.1. Novedades de la Versión 4.3 del aplicativo " <i>Bienes Personales</i> <i>Acciones y Participaciones</i> " | 300 | 16.2.2. Composición del Patrimonio Neto | 305 |
| 14.2. Información a presentar | 300 | 16.2.3. Distribución de resultados | 306 |
| 14.3. Lugar de presentación | 300 | 16.2.4. Datos sobre las cuotas partes | 306 |
| 14.4. Fideicomiso no financiero | 300 | 16.2.5. Datos de los socios | 306 |
| 14.5. Lugar y forma de pago | 301 | 16.3. Solución | 306 |
| 14.6. Vencimientos | 302 | 16.3.1. Determinación del valor del patrimonio neto al 31 de diciembre ... | 307 |
| 15. CONSULTAS FRECUENTES | 302 | 16.3.2. Determinación del valor de las cuotas partes correspondiente a cada socio ... | 307 |
| 15.1. Bienes | 302 | 16.3.3. Determinación del impuesto a ingresar | 308 |
| 15.2. Sujetos | 303 | 16.4. Caso II: Sociedad de hecho que no confecciona balance | 308 |
| 15.3. Anticipos | 303 | 16.4.1. Datos | 308 |
| 15.4. Balance | 304 | 16.4.2. Solución | 310 |
| 15.5. Compensación | 304 | 16.4.3. Determinación del impuesto a ingresar | 313 |
| 15.6. Aplicativo | 304 | | |
| 16. CASOS PRÁCTICOS | 305 | | |
| 16.1. Caso I: Sociedad de Responsabilidad Limitada. Cierre distinto al 31 de Diciembre | 305 | | |

IMPUESTO A LAS GANANCIAS ***PERSONAS FÍSICAS***

CAPÍTULO 1

Aspectos Principales

1. SUJETOS

La Ley N° 27.430 sustituye el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el siguiente:

“Artículo 1°– Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.”

En este artículo, la modificación es en cuanto a la enunciación de los sujetos del impuesto, determinando que quedan alcanzados con el impuesto a las ganancias:

- ◆ Las personas humanas, en este caso se reemplazó la expresión personas físicas.
- ◆ Las personas jurídicas
- ◆ Los demás sujetos indicados en la ley del gravamen
- ◆ Las sucesiones indivisas, hasta que se declare válido el testamento o se dicte la declaratoria de herederos

Las personas físicas, jurídicas, demás sujetos y sucesiones indivisas residentes en el país deberán determinar el impuesto a las ganancias, por las rentas obtenidas en el país y en el exterior –concepto de renta mundial–. Cuando obtengan ganancias en el exterior podrán tomar como pago a cuenta del impuesto determinado, el gravamen pagado en el exterior por impuestos análogos hasta el monto del aumento del gravamen proveniente de la incorporación de dichas rentas.

Por el contrario, los sujetos no residentes en el país ingresarán el impuesto solamente por los beneficios obtenidos en el país –fuente argentina–, según lo dispuesto por el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias y demás normas complementarias.

Las modificaciones comentadas comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive.

2. OBJETO

2.1. Definición de ganancias

El artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto según la Ley N° 27.430, define a los efectos de la ley cuales conceptos son ganancias para los distintos sujetos.

Para las personas físicas y sucesiones indivisas las ganancias que quedan alcanzadas por este impuesto son aquellas que sean periódicas, dando origen a la permanencia de la fuente que las produce y a su habilitación (teoría de la fuente).

Por lo tanto, si una persona física percibe una ganancia por única vez, como no es un ingreso periódico y habitual, ese ingreso no estará alcanzado por el gravamen.

En cambio, las personas jurídicas –responsables incluidos en el artículo 69, demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales– deben determinar cual es la ganancia gravada según la teoría del balance, la cual define que queda gravado con el impuesto a las ganancias todo incremento patrimonial que se verifique en el ejercicio fiscal, según lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 2° de la ley del gravamen.

Por lo tanto, para las sociedades son ganancias: las rentas, beneficios, rendimientos o enriquecimientos que obtengan, sin importar si cumplen o no con la condición de periodicidad y habitualidad.

En el caso de empresas o explotaciones unipersonales si desarrollan actividades comprendidas en los incisos f) –ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, y fiduciario– y g) –actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana– del artículo 79 y las mismas no se complementan con una explotación comercial, determinarán las ganancias por la teoría de la fuente, en función de su habitualidad y periodicidad.

No obstante lo comentado en los párrafos anteriores, el inciso 3) a 5) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto según la Ley N° 27.430, establece excepciones a estos criterios de determinación de ganancias al disponer que estarán alcanzados por el impuesto, cualquiera sea el sujeto que las obtengas las siguientes rentas o resultados:

- ◆ **Inciso 3) Bienes muebles amortizables:** Las ganancias obtenidas por la enajenación de estos bienes, estarán alcanzadas sin importar si para el receptor de los mismos es un ingreso periódico y habitual o no.
- ◆ **Inciso 4) Acciones, títulos, monedas digitales y demás valores:** Los resultados obtenidos por cualquier sujeto, aún cuando no sea habitualista en estas actividades y operaciones, por la enajenación de:
 - ◆ Acciones,
 - ◆ Valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores,
 - ◆ Cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—,
 - ◆ Monedas digitales,
 - ◆ Títulos, bonos, y
 - ◆ Demás valores

El artículo sin número a continuación del artículo 8° del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el Decreto N° 2.334/2013 dispone que se entenderán como "*demás valores*", a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autoriza-

dos por la Comisión Nacional de Valores, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.

No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

.Como vemos, ahora quedan gravados, sin importar el sujeto que los obtengas los resultados por la enajenación de más títulos y valores, dejando a todos dentro del objeto de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Quizás el más novedoso, ya que por primera vez se legisla sobre el tema, es el de gravar los resultados provenientes de la compra y venta de monedas digitales, teniendo en cuenta el auge que esta teniendo este tipo de inversiones.

- ◆ **Inciso 5) Inmuebles y derechos sobre inmuebles:** los resultados por la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga, estarán alcanzadas sin importar si para el receptor de los mismos es un ingreso periódico y habitual o no.

Por este inciso, quedan alcanzadas por el impuesto a las ganancias las ventas de inmuebles, realizadas por personas humanas y/o sucesiones indivisas –salvo que se trate de la casa habitación– siempre que el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación–, o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En estos casos, estas operaciones no estarán alcanzadas por el impuesto a la transferencia de inmuebles (Título VII de la Ley N° 23.905).

Caso contrario, es decir si el inmueble a vender fue adquirido por el enajenante o cedente antes del 1° de enero de 2018, la operación estará no gravada por el impuesto a las ganancias y alcanzada por el impuesto a la transferencia de inmuebles (Título VII de la Ley N° 23.905), debiendo el escribano retener el quince por mil del valor de venta (valor de escrituración).

Aclaremos, que para las personas jurídicas que tributan por la teoría del balance, estos conceptos siempre estuvieron gravados, lo que se agrega ahora como alcanzados por el impuesto son los resultados proveniente de la enajenación de las monedas digitales que no estaba reglamentado, y demás títulos, participaciones y valores incorporados a la enunciación del inciso 4).

Las modificaciones comentadas comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con la excepción comentada anteriormente.

2.2. Concepto de enajenación

El artículo 3° de la Ley N° 27.430 sustituye el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, disponiendo que en el caso de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando se firme un boleto de compraventa u otro compromiso similar, que otorgue la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Esto implica, que el nacimiento del hecho imponible en el caso de venta de inmuebles se producirá cuando suceda uno de los siguientes casos –el que sea anterior–:

- ◆ Escritura que transfiera el dominio del bien
- ◆ Boleto de compraventa o contrato similar que otorgue la posesión del inmueble al comprador
- ◆ En el momento que el comprador obtenga la posesión del inmueble.

Este concepto también se aplica en los casos de adquisición de inmuebles, para determinar su incorporación al patrimonio neto del contribuyente.

Recordemos, que para los demás casos, a los fines de la Ley de Impuesto a las Ganancias se define como enajenación, a la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio del bien a título oneroso.

Las modificaciones comentadas comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive.

3. FUENTE

Para determinar la fuente de ganancias existen dos criterios susceptibles de ser adoptados:

- ◆ Renta mundial: Este criterio otorga preponderancia al domicilio, residencia o nacionalidad del sujeto pasivo del impuesto.
- ◆ Territorialidad en la fuente: Según este criterio la gravabilidad de una renta se define en función de la ubicación territorial de la fuente que la produce.

3.1. Ganancias de fuente argentina

3.1.1. Criterio general

La Ley de Impuesto a las Ganancias define en su artículo 5° como ganancias de fuente argentina, sin importar cual es el domicilio, nacionalidad o residencia de los sujetos que las obtengan, ni el lugar de celebración de los contratos, a:

- ◆ Las que tengan su origen en bienes situados, colocados o utilizados económicamente dentro del país.
- ◆ Las provenientes de actos, actividades realizadas o hechos ocurridos dentro del país.

3.1.2. Casos puntuales

La Ley de Impuesto a las Ganancias define el concepto de fuente argentina de forma general; para luego hacer referencia a casos puntuales, entre los que encontramos:

- ◆ Ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales.
- ◆ Intereses de debentures.
- ◆ Importación y exportación.
- ◆ Transporte internacional.
- ◆ Agencias noticiosas internacionales.
- ◆ Operaciones de seguros y reaseguros.
- ◆ Remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos, de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país, que actúen en el extranjero.
- ◆ Honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.
- ◆ Importes pagados a los medios extranjeros de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonido.
- ◆ Sucursales de empresas extranjeras.
- ◆ Representantes oficiales del Estado en el extranjero.

A continuación, haremos un breve comentario sobre cada uno de ellos.

3.1.2.1. Ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales

Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales (hipoteca, prenda, etcétera) deberán ser consideradas de fuente argentina cuando el bien objeto de la garantía se encuentre ubicado dentro del territorio del país, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En los casos que el bien objeto de la garantía se encuentre ubicado en el exterior; el lugar de ubicación de la fuente se debe determinar aplicando el criterio general; es decir, el lugar de utilización económica del capital prestado definirá la localización de la fuente.

3.1.2.2. Ganancias provenientes de instrumentos o contratos derivados

El artículo sin número incorporado a continuación del artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dispone que se considerarán ganancias de fuente argentina, los resultados que se originen en derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, en los casos que el riesgo asumido esté localizado en nuestro país. Para que se considere configurada esta localización, la parte que obtiene el resultado debe ser un residente en el país o un establecimiento estable incluido en el inciso b) del artículo 69 de la ley del gravamen.

3.1.2.3. Acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores

El artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto según Ley N° 27.430, establece que se considerarán íntegramente de fuente argentina, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cuando el emisor este domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina –con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente–

A su vez, dispone que en el caso de los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores este domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

3.1.2.4. Importación y exportación

El artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que las ganancias provenientes de las exportaciones de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son de fuente argentina.

Además, establece que las ganancias que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus bienes al país, son de fuente extranjera.

3.1.2.5. Transporte internacional

En el caso del transporte internacional, el artículo 9° de la Ley de Impuesto a las Ganancias ha establecido presunciones absolutas, que no admiten prueba en contrario, para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto.

Por lo tanto, se considerará ganancia neta de fuente argentina a:

- ◆ El diez por ciento (10%) del importe bruto de los fletes realizados entre nuestro país y países extranjeros por empresas no constituidas en el país.
- ◆ El diez por ciento (10%) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje.

Para evitar la doble imposición internacional se dispuso que estas presunciones no serán aplicables cuando las empresas involucradas estén constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Respecto a las empresas que, constituidas en el extranjero, se ocupen del negocio de contenedores para el transporte en el país, o desde el país hacia el extranjero, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos originados por la actividad, constituyen ganancia neta de fuente argentina.

Por último, si se trata de compañías constituidas o radicadas en el país, todas sus ganancias son consideradas de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales se desarrolla su actividad.

3.1.2.6. Agencias noticiosas internacionales

Se considerará ganancia neta de fuente argentina de las agencias noticiosas internacionales, al diez por ciento (10%) de la retribución bruta que perciban como contraprestación por proveer de noticias a personas o entidades del país, sin considerar si tienen o no representación en el país, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La presunción legal establecida en este artículo es relativa, ya que admite la prueba en contrario.

3.1.2.7. Operaciones de seguros y reaseguros

El artículo 11 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que serán ganancias de fuente argentina los ingresos que provengan de operaciones de seguros o reaseguros referidas a riesgos o personas ubicadas dentro del territorio de la República Argentina.

3.1.2.8. Honorarios u otras remuneraciones recibidas del o en el exterior

El artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que se considerarán ganancia de fuente argentina, los sueldos u honorarios de los directores, consejeros o miembros de otros organismos de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país, que presten sus servicios desde el extranjero.

Además, dispone que los honorarios por asesoramiento técnico, financiero, etcétera, prestados desde el exterior son ganancia de fuente argentina, debido a que su utilización económica tiene lugar dentro del territorio del país.

3.1.2.9. Películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisiones de radio y televisión, télex, etcétera

El artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es ganancia neta de fuente argentina, el cincuenta por ciento (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios las explotaciones en el país de:

- ◆ Películas extranjeras.
- ◆ Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior.
- ◆ Toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado

Este artículo, además, aclara que la presunción será también aplicable cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto similar.

Como vemos, en este caso se estableció una presunción absoluta para determinar el tratamiento impositivo de las ganancias provenientes de la explotación en el país de este tipo de derechos.

3.2. Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional

La Ley N° 27.430 incorpora un artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, disponiendo a que se considerará ganancia neta de fuente argentina en el caso de enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional por sujetos no residentes en el país.

Este artículo dispone que se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - (i) acciones, derechos, cuotas u otros Títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - (ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u
 - (iii) otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a que se refiere este artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo comentado no será aplicable si se demuestra fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan con todos los requisitos que disponga la reglamentación.

Las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13, estarán alcanzadas por el impuesto a las ganancias en tanto se adquieran a partir de la vigencia de la Ley N° 27.430, es decir 30/12/2017) (art. 86 inc b).

3.2.0.1. Representantes oficiales del Estado en el extranjero

El artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que se considerarán ganancia de fuente argentina los sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero.

3.3. Ganancias de fuente extranjera

A su vez, el artículo 127 de la Ley de Impuesto a las Ganancias define como ganancias de fuente extranjera –con excepción de las tipificadas como de fuente argentina y las ventas en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país– a las que provengan de:

- ◆ Bienes situados, colocados o utilizados económicamente fuera del país.
- ◆ Actos, actividades o hechos realizados en el exterior, susceptibles de producir beneficios.

3.4. Precios de transferencia

3.4.1. Ganancias de exportación e importación de bienes

El artículo 6° de la Ley sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.”

Recordemos, que el artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que las ganancias provenientes de las exportaciones de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son de fuente argentina.

Además, establece que las ganancias que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus bienes al país, son de fuente extranjera.

En cuanto a como determinar dicha ganancias establece:

- ◆ **Exportaciones:** Se dispuso que cuando no se fije precio o el fijado sea menor al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se deberá tomar para determinar la ganancia neta, este último precio.

A su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá tomar el valor de los productos en el lugar de origen para fijar el precio que corresponde a los productos exportados.

Por último, si el precio real de exportación es mayor, se debe tomar dicho precio para determinar cual fue la ganancia neta.

- ◆ **Importaciones:** En este caso, se establece que la diferencia entre el precio de venta al comprador y el precio mayorista vigente en el lugar de origen –más los gastos necesarios para traerlo a nuestro país– es ganancia neta de fuente argentina para el exportador del exterior.

A su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá establecer, como valor de los productos importados, al precio mayorista vigente en el lugar de destino.

En los casos que el precio real de la importación sea menor, se deberá tomar este último.

Las disposiciones comentadas anteriormente se aplican sólo en el caso de empresas independientes.

Además, dispone que cuando se tenga que aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino –según corresponda–, y el mismo no fuera de público y notorio conocimiento o existan dudas sobre si corresponde a igual o similar mercadería, se deberá aplicar el artículo 15 de la Ley del Impuesto a las Ganancias como base para el cálculo de los precios y de la ganancia de fuente argentina.

Estas formas de determinar los precios, se aplicará cuando se verifique que no existe vinculación de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo agregado a continuación del artículo 15 de la ley del gravamen.

Cuando se trate de operaciones de exportación o importación de bienes por los cuales se pueda establecer el precio internacional a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, es decir el precio sea de público y notorio conocimiento, se deberá tomar dicho precio para determinar la ganancia neta de fuente argentina, salvo prueba en contrario.

En casos de operaciones distintas a las comentadas en el párrafo anterior, celebradas entre partes independientes, el contribuyente (ya sea exportador o importador) entregará a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información necesaria que demuestre que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercados, inclusive la asignación de costos, márgenes de utilidad, etcétera, que permitan realizar la fiscalización de dichas operaciones. Esta disposición

será de aplicación cuando el monto anual de exportaciones y/o importaciones supere la suma que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Si las operaciones de exportación y/o importación fueran realizadas entre personas o entidades vinculadas y las condiciones y precios no se ajustan a las prácticas del mercado entre partes independientes, para establecer cuál es la ganancia se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por último, dispone que no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercados entre partes independientes, a las operaciones de exportación o importación que se realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonio de afectación y demás entidades domiciliados, constituidos o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, debiendo aplicarse en estos casos el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el Gobierno de la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumplimente el efectivo intercambio de información.

Dicha condición quedará sin efecto en los casos en que el acuerdo o convenio suscripto se denuncie, deje de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales, o cuando se verifique la falta de intercambio efectivo de información.

La consideración como país cooperador a los fines de la transparencia fiscal podrá ser reconocida también, en la medida en que el gobierno respectivo haya iniciado con el Gobierno de la República Argentina las negociaciones necesarias a los fines de suscribir un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir en lo posible con los estándares internacionales de transparencia adoptados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal, de forma tal que por aplicación de las normas internas de los respectivos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales con los cuales ellos se suscriban, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información que les realice la República Argentina.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no intercambio efectivo de información y las condiciones necesarias para el inicio de las negociaciones tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios aludidos.

La Resolución General N° 3576 (A.F.I.P.) (B.O. del 31/12/2013) establece que el listado de los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal puede ser consultado en el sitio web: www.afip.gov.ar a partir del 1° de enero de 2014.

3.4.2. Sucursales y establecimientos estables de empresas o personas del exterior

El artículo 9° de la Ley N° 27.430 sustituye el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por los siguientes:

“Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.”

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.”

El artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán realizar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, realizando en caso de corresponder las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

En aquellos casos que contabilidad no fuese suficiente o si la misma no refleja exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica y determinar la respectiva ganancia neta sujeta al gravamen.

Además dispone las transacciones entre un establecimiento permanente, definido en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes si sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88 (no son deducibles las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación).

Cuando dichas transacciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, se aplicarán las previsiones del artículo 15.

Si el establecimiento permanente en el país realiza actividades que permiten directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, se le deberá asignar a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

El último párrafo dispone que a las entidades financieras que operen en el país serán de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 15 por las cantidades pagadas o acreditadas a su casa matriz, cofilial o cosucursal u otras entidades o sociedades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior, en concepto de intereses, comisiones y cualquier otro pago o acreditación originado en transacciones realizadas con las mismas, cuando los montos no se ajusten a los que hubieran convenido entidades independientes de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

Las modificaciones comentadas comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive.

3.4.3. Operaciones de empresas del exterior

La Ley N° 24.730 sustituye el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

De acuerdo a la nueva redacción este artículo dispone que si por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no se puede establecer con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Aclara que aquellas transacciones que los establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

Para determinar de los precios de las transacciones a que hace referencia el artículo 14 de la ley del gravamen se deberán utilizar los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación.

En estos casos serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, siendo la reglamentación quien fijará la forma de aplicación de los métodos mencionados, o podrá establecer otros métodos a los mismos fines.